



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión intestada
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00224-00
Demandante	Alice Adriana Cifuentes Silva y Otros
Causante	Leyla Cifuentes Toro
Auto No.	460

ASUNTO

Decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora MARIA ELENA ZAPATA MOLINA, respecto de lo resuelto en el auto No. 384 del 4 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de incidente de objeción a la partición y se ordenó que se estuviera a lo resuelto en auto anterior respecto de reiteración de solicitud de suspensión del proceso.

ANTECEDENTES

Mediante memorial presentado el día 10 de abril de 2023, el apoderado judicial de la cesionaria MARIA ELENA ZAPATA MOLINA, manifestó que presentaba objeción o incidente en contra de la partición y que, al mismo tiempo, solicitaba la suspensión de la partición y/o el proceso de sucesión, ambos pedimentos, con fundamento en que ante el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali Valle del Cauca, se estaba llevando a cabo proceso de declaración de hijas de crianza de la aquí causante, en donde el recurrente apodera a las demandantes MARIA ELENA e ISABEL CRISTINA ZAPATA MOLINA en contra de GLORIA CIFUENTES, ALICE ADRIANA CIFUENTES SILVA, MARIA CLAUDIA CIFUENTES SILVA, SANDRA ELIZABETH CIFUENTES SILVA y contra las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre la sucesión de la causante LEYLA CIFUENTES TORO, y que es claro que el proceso verbal de declaración de hijas de crianza puede llegar a tener implicaciones fundamentales para el desarrollo del presente proceso, y que conforme a la Constitución Política, se le impone al Juez y a las partes la necesidad de hacer realidad, en cada uno de los procesos, el postulado constitucional de la justicia, desarrollando aspectos concretos que hacen realidad tal imposición en los procedimientos, desde dos dimensiones: Cómo Garantías Constitucionales y como Derechos Fundamentales de los actores.

El Juzgado mediante auto No. 384 del 4 de mayo de 2023, decidió en cuanto a la manifestación de incidente u oposición a la partición, el rechazo de plano de aquella, con fundamento en que la dicha manifestación se realizó de forma extemporánea a los

cinco (5) días de que trata el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P, toda vez que del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia se corrió traslado a todos los interesados a través de aviso fijado en lista, en la cartelera virtual del Juzgado en la página web de la rama judicial, en la fecha del 29 de marzo de 2023, contando con los días 30 de marzo a 5 de abril para presentar las oposiciones, mientras que la solicitud de oposición del apoderado de la cesionaria fue presentada el día 10 de abril, procediendo conforme lo establecido en el artículo 130 del C.G.P.

En cuanto a la manifestación de reiteración de suspensión del proceso o partición, el juzgado resolvió que se estuviera a lo resuelto en el auto No. 47 del 24 de enero de 2023, en virtud a que ya mediante esa providencia ya se había resuelto una primera solicitud de suspensión, encontrando la nueva petición bajo similares argumentos, por lo que se decidió en tal sentido.

Dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, el apoderado judicial de la cesionaria MARIA ELENA ZAPATA MOLINA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para lo cual expuso los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente para sustentar su inconformidad en contra del auto 384 del 4 de mayo de 2023, planteó una serie de argumentos que se exponen y se resumen de la siguiente manera:

1º) Expresa el recurrente que:

A) El Juzgado mediante el auto No. 384 del 4 de mayo de 2023, no resuelve la nueva solicitud de suspensión y ordena ESTARSE A LO RESUELTO en el auto No. 47 del 24 de enero de 2023, a pesar de que, según indica, estamos en un escenario procesal muy distinto al que se atendió, producto de la solicitud deprecada por ese servidor el 12 de enero de 2023, es decir, no consideró que las partes estuvieron de acuerdo con avanzar hasta la presentación y aceptación de los inventarios y avalúos, y que a partir de allí, los argumentos para resolver la NUEVA solicitud deben ser más objetivos y deben considerar la necesidad de suspender las etapas procesales subsiguientes, agregando que conforme lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia “en tratándose del proceso de sucesión existen normas sustantivas especiales que consagran expresamente los casos en que el juez puede suspender el trabajo de partición y que no son otros que los artículos 1387 y 1388 de nuestro ordenamiento civil, según lo estipula, también expresamente, el artículo 516 del Código General del proceso. No es pues el artículo 161 de nuestro estatuto procesal, que consagra de manera general la suspensión del proceso, entre otros motivos por la existencia de la llamada “prejudicialidad”.”.

B) Así mismo citó y transcribió según indicó, unos apartes de providencia emitida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, mediante la cual, según indica, revocó una decisión similar a la que hoy toma este despacho en el

No. 384 del 04 de mayo de 2023 recurrido, dentro del proceso que conoce o conoció el Juzgado Primero de Familia de Manizales bajo el radicado No 2014-00277-00

C) Expresa que La Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela identificada con No. de Radicación 11001-02-03-000-2020-01635-00 dirimida a través de la Sentencia STC6226-2020, examina y somete a escrutinio el proveído a través del cual el Tribunal dispuso revocar el auto de 21 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, y en su lugar ordenó la suspensión del trabajo de partición y adjudicación en la sucesión intestada del causante (Fernando Arango Trujillo) hasta tanto se defina o se definiera el proceso de posesión notoria de estado civil de hija de (Natalia Arango Gallo) instaurado ante el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, no logrando advertir alguna vulneración de derechos fundamentales entre otros denunciados por la accionante, en razón a que la referida providencia se ajustó a una hermenéutica respetable.

D) Expone que, a lo largo del plenario, ha indicado sobre la existencia de dos personas que representa, cuyos nombres son MARIA ELENA ZAPATA MOLINA (Parte en el proceso de la referencia) e ISABEL CRISTINA ZAPATA MOLINA, identificada con C.C. No. 66.977.143; quienes han manifestado estar interesadas en el presente proceso en reconocimiento de su condición de hijas de crianza de la causante LEYLA CIFUENTES TORO.

E) Manifiesta que, también indicó que, aceptar la presentación de unos inventarios y avalúos conjuntos con las demandantes, no es reconocer sino la existencia de los bienes que conforman la masa herencial, pero reconocer que la partición le otorgue derechos a las demandantes que están discutiendo en otro proceso, va en contravía del mandato que le han conferido y por eso considera que, no es justo que el despacho resuelva ESTARSE A LO RESUELTO en el auto No. 47 del 24 de enero de 2023, respecto de la solicitud de suspensión del presente proceso, en razón a que el recurrente se dispuso a avanzar en el proceso hasta el punto donde su suspensión pudiera decretarse sin afectar los derechos de las partes y el estado actual advierte un nuevo escenario para estudiar la solicitud impetrada.

F) Agrega que reitera que, el día 12 de enero de 2023, se notificó por estados del Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad de Cali, la admisión de la demanda Verbal de Declaración de Hijas de Crianza que promueven sus mandantes en contra de GLORIA CIFUENTES, ALICE ADRIANA CIFUENTES SILVA, MARIA CLAUDIA CIFUENTES SILVA, SANDRA ELIZABETH CIFUENTES SILVA y contra las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre la sucesión de la causante LEYLA CIFUENTES TORO, y que las diligencias se surten bajo radicado No. 2022-00221-00 del precitado despacho y es claro que la sucesión que aquí se está tramitando depende necesariamente de lo que se decida en el proceso judicial que se desarrolla en la ciudad de Cali, toda vez que versa sobre cuestión imposible de ventilar dentro de este proceso como excepción o mediante demanda de reconvención.

H) Expone que, pese a lo indicado anteriormente, este Juzgado mediante el auto 384 del 4 de mayo de 2023 nuevamente niega la solicitud considerando que no se adecua

a lo establecido en el artículo 161 ibidem y sin tener en cuenta el estudio hermenéutico respetable que han hecho otras corporaciones y agrega que, nuevamente advierte que, el proceso verbal de declaración de hijas de crianza puede llegar a tener implicaciones fundamentales para el desarrollo del presente proceso, y que la misma carta magna impone al juez y a las partes la necesidad de hacer realidad, en cada uno de los procesos, el postulado constitucional de la justicia, desarrollando aspectos concretos que hacen realidad tal imposición en los procedimientos, desde dos dimensiones: Cómo Garantías Constitucionales y como Derechos Fundamentales de los actores.

2) Por los argumentos anteriores, solicita que: **1) se** revoquen las disposiciones 1, 2 y 3 del auto recurrido y **2)** que en consecuencia de lo anterior, se ordene la suspensión inmediata del presente proceso de sucesión.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Como se indicó en los antecedentes, mediante el auto No. 384 del 4 de mayo de 2023, se resolvió respecto de la manifestación REITERACIÓN de solicitud de suspensión del proceso que realizó el apoderado judicial de la cesionaria MARIA ELENA ZAPATA MOLINA, que se estuviera a lo resuelto en el auto No. 47 del 24 de enero de 2023, providencia en la que no se accedió a anterior solicitud de suspensión del proceso que también había realizado el apoderado judicial de la citada cesionaria conforme al artículo 161 del C.G.P., en virtud a que precisamente el artículo 162 del C.G.P. indica que la suspensión solicitada con fundamento en el artículo 161 ibidem, solo se decretará una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, situación que no ocurre en el presente asunto.

Ahora bien, en la nueva petición de suspensión de la partición que el apoderado judicial de la cesionaria MARIA ELENA ZAPATA MOLINA, realizó en forma conjunta con la manifestación de oposición al trabajo de partición, a diferencia de lo que indica el recurrente, no se aportan nuevos elementos diferentes a los planteados en la petición inicial, puesto que, el hecho de que para el momento en que se realizó la nueva petición de suspensión del proceso ya se hubiera llevado a cabo la audiencia de presentación de inventarios y avalúos, no altera el escenario procesal para efectos de decidir la petición; Así mismo, el Juzgado tiene claro que en el proceso de sucesión existe norma especial que regula la suspensión de la partición (artículo 516 del C.G.P.), sin embargo, en la nueva petición de suspensión no hace referencia a que la solicitud se realice con fundamento en dicha norma, puesto que, se reitera, vuelve a hacer referencia como fundamento de su solicitud, el hecho de que se está tramitando proceso de declaración de hijas de crianza de la causante en la ciudad de Cali, es decir, los argumentos referentes a la suspensión de la partición con fundamento en la norma especial y no en la general, el recurrente los viene a traer a colación apenas en el escrito de interposición

del recurso, a tal punto que el mismo peticionario manifiesta que reitera la solicitud que anteriormente ya se había decidido.

Por otra parte, si en gracia de discusión, el juzgado hubiera debido indicar que la nueva petición de suspensión presentada por el apoderado judicial de la cesionaria MARIA ELENA ZAPATA MOLINA, en la fecha del 10 de abril de 2023, la resolvía con fundamento en el artículo 516 y no conforme a los artículos 161 y 162 del C.G.P., de igual manera la decisión habría sido desfavorable, teniendo en cuenta que misma no fue presentada conforme los requisitos que establece el artículo 516 de la ley 1564 de 2012, puesto que se reitera, no especifica con fundamento en que realiza la solicitud, afirma que es una reiteración de solicitud resuelta anteriormente y solo aporta copia del auto admisorio del proceso de declaración de hijas de crianza, sin cumplir con los requisitos del artículo 505 inciso final de la norma ibidem.

En síntesis, teniendo en cuenta lo anterior y una vez analizado el recurso de reposición y los argumentos descritos, el Juzgado llega a la conclusión de que no hay lugar a reponer la decisión contenida en el auto No. 384 del 4 de mayo de 2023.

Por último, al ser procedente el recurso de apelación, por tratarse la providencia cuestionada entre otras cosas, referente al rechazo de un incidente de objeción al trabajo de partición (artículo 321 numeral 5° C.G.P), se remitirá copia de solicitud de suspensión (consecutivo 036), copia del auto 47 del 24 de enero de 2023 que resuelve solicitud de suspensión (consecutivo 037), copia de aviso que anuncia traslado del trabajo de partición (consecutivo 049), copia de solicitud de objeción a trabajo de partición y reiteración de solicitud de suspensión (consecutivo 050), copia del auto No. 384 del 4 de mayo de 2023 que rechaza objeción a partición y ordena estarse a lo resuelto en providencia anterior respecto de nueva solicitud de suspensión (consecutivo 055), copia de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 384 del 4 de mayo de 2023 (consecutivo 056), copia de aviso de traslado de recurso de reposición y en subsidio apelación (consecutivo 057) y copia de esta providencia en el efecto devolutivo (artículo 323 inciso 3 en concordancia con el artículo 324 inciso 3 del Código General del Proceso) a la Oficina de Reparto de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, para que se surta el recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto 384 del 4 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por secretaría remítase copia de solicitud de suspensión (consecutivo 036), copia del auto 47 del 24 de enero de 2023 que resuelve solicitud de suspensión (consecutivo 037), copia de aviso que anuncia traslado del trabajo de partición (consecutivo 049), copia de solicitud de objeción a trabajo de partición y reiteración de solicitud de suspensión (consecutivo 050), copia del auto 384 del 4 de mayo de 2023 que rechaza objeción a partición y ordena estarse a lo resuelto en providencia anterior respecto de nueva solicitud de suspensión (consecutivo 055), copia de recurso de reposición y en subsidio apelación

contra el auto 384 del 4 de mayo de 2023 (consecutivo 056), copia de aviso de traslado de recurso de reposición y en subsidio apelación (consecutivo 057) y copia de esta providencia a la Oficina de Reparto, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, para que se surta el recurso de apelación interpuesto en contra del auto 384 del 4 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **94**

26 de mayo de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d570d67acf694b4d4d4cb180cbb4b013d78b41faa0299c7f6e403945009436**
Documento generado en 25/05/2023 05:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>